

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1212/2010.

**ACTOR: ARTURO GARCÍA
JIMÉNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE
LA LXI LEGISLATURA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de
dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado al rubro, promovido por Arturo García Jiménez en
contra del Dictamen de la Comisión de Gobernación de la LXI
Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la
Unión, por el que se propone a la Junta de Coordinación
Política el listado de los candidatos a Consejeros Electorales
del Instituto Federal Electoral, para el periodo del treinta y uno

de octubre de dos mil diez al treinta de octubre de dos mil diecinueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. El treinta de septiembre del año en curso la Junta de Coordinación Política sometió a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la convocatoria a participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo del treinta y uno de octubre de dos mil diez al treinta de octubre de dos mil diecinueve.

2. Aduce el actor que el siete de octubre pasado efectuó su inscripción al procedimiento de selección referido en el resultando que antecede, cumpliendo con los requisitos señalados en la convocatoria y entregando los documentos atinentes.

3. El doce de octubre del año en curso, la Comisión de Gobernación emitió el dictamen relativo al análisis y revisión de los expedientes de candidatos dentro del proceso de selección a ocupar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el periodo del treinta y uno de octubre de dos mil diez al treinta de octubre de dos mil diecinueve.

4. Afirma el accionante que el diecinueve siguiente, desahogó la entrevista prevista en la convocatoria.

SEGUNDO. Resolución reclamada. El veintisiete de octubre de este año la Comisión de Gobernación de la LXI Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, emitió el *“DICTAMEN POR EL QUE SE PROPONE A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA EL LISTADO DE LOS CANDIDATOS A CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2010 AL 30 DE OCTUBRE DE 2019”* .

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. En contra del dictamen

que antecede, el cuatro de noviembre del año en curso, Arturo García Jiménez promovió juicio ciudadano, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes.

CUARTO. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó el expediente integrado, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Al advertirse que en la especie se actualiza una causal de improcedencia, el Magistrado Ponente propone desechar el presente juicio conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual el actor impugna el Dictamen por el que la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados propone a la Junta de Coordinación Política el listado de los candidatos a Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, para el periodo del treinta y uno de octubre de dos mil diez al treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Aun cuando en la ley adjetiva de la materia no existe norma en la que explícitamente se determine a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer de actos como el ahora reclamado, en la especie, se estima que la competencia se surte a favor de la Sala Superior, ya que a partir de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e); 195,

fracción IV, incisos a) y b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es factible colegir que la Sala Superior tiene competencia para conocer de todos los asuntos derivados de la impugnación de los actos relacionados con la integración del Instituto Federal Electoral, por ser quien conoce de las elecciones federales.

SEGUNDO. En concepto de este órgano jurisdiccional debe desecharse de plano la demanda presentada por Arturo García Jiménez.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán desechados de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

La hipótesis normativa en mención se actualiza en el caso a estudio, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

Los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establecen:

“Artículo 41...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. ...”

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; ...”

Conforme a los trasuntos mandatos constitucionales, se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar, además de la constitucionalidad y

legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos partidarios de quienes militen en los distintos institutos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Acorde con el mandato constitucional, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se prevén los medios de defensa que pueden enderezarse con el objeto de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Entre los diversos medios de impugnación, se contempla el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuyos supuestos de procedencia se encuentran previstos en los artículos 79 y 80, de la citada ley adjetiva federal, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a

través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”

De acuerdo con las disposiciones que anteceden, el juicio ciudadano, en términos generales, procede en tres supuestos, a saber:

- a) Cuando se alegue la violación a los derechos político-electorales referidos en epígrafes precedentes.

- b) Cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.
- c) Cuando se aduzcan violaciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales **de las entidades federativas.**

En relación con las hipótesis contenidas en los incisos a) y b), la Sala Superior ha sentado la jurisprudencia J.02/2000, publicada en las páginas 166 y 167 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros

dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano

piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”

Igualmente, sobre el tema, este órgano colegiado emitió la diversa jurisprudencia S3ELJ 36/2002, consultable a fojas 164 y 165, de la Compilación Oficial precisada, que a la letra dice:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y

difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”

Acorde con el contenido de los referidos criterios, para la procedencia del juicio ciudadano, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos político-electorales del ciudadano, con independencia de que en el fallo que llegue a emitirse puedan estimarse fundados o infundados los agravios hechos valer.

De esta forma, se ha considerado que tal requisito es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de la cual puede ocuparse el juzgador, consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos que se alega han sido trastocados.

Lo expuesto permite concluir, en principio, que basta que el actor exponga en la demanda que sufre una presunta afectación a un derecho político-electoral, para que resulte

procedente admitir a trámite un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Atendiendo al criterio sostenido en las jurisprudencias trasuntas, similar situación acontece con aquellos derechos vinculados directamente con los de votar, ser votado, de asociación y libre afiliación a los partidos políticos.

De otra parte, en lo concerniente al supuesto referido en el inciso c), debe señalarse que el artículo 79, párrafo 2 de la multicitada ley de medios de impugnación en materia federal, de manera precisa estatuye que el juicio que nos ocupa será procedente cuando un ciudadano considere que se viola su derecho a integrar las autoridades electorales **de las entidades federativas**, esto es limita la procedencia a esa clase de autoridades.

En la especie, el actor se queja de que se violenta su derecho a integrar las autoridades electorales federales, específicamente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aduciendo que la Comisión de Gobernación de la LXI

Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el Dictamen por el que se propone a la Junta de Coordinación Política el listado de los candidatos a Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, para el periodo del treinta y uno de octubre de dos mil diez al treinta de octubre de dos mil diecinueve, en el que sin fundamentación ni motivación lo excluye no obstante que cumple con todos los requisitos exigidos en la ley y en la convocatoria emitida al efecto, para ser propuesto al cargo de Consejero Electoral.

Ahora bien, la vía intentada es improcedente, en tanto que de la normatividad referida en epígrafes precedentes, se advierte que no se encuentra previsto el juicio de mérito para cuestionar actos y resoluciones que se emitan durante el procedimiento de selección de ciudadanos para integrar las autoridades electorales federales, como es, precisamente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que el poder revisor de la constitución, únicamente estableció la procedencia del medio de impugnación entratándose de la integración de las autoridades electorales de los Estados de la República.

En ese orden, como se indicó al inicio de este considerando, procede desechar de plano la demanda presentada por Arturo García Jiménez.

No es obstáculo a la conclusión que se arriba, lo alegado por el enjuiciante, con respecto a que debe interpretarse de manera extensiva la disposición contenida en el invocado párrafo 2, del artículo 79, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que de acuerdo con lo estatuido en el diverso numeral 80, párrafo 1, inciso f), del propio ordenamiento, es procedente y la Sala Superior tiene competencia para conocer de aquéllas controversias, en las que un ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales del ciudadano, como el relativo a la integración de las autoridades electorales.

En primer lugar, porque como lo ha sostenido de manera reiterada este órgano jurisdiccional, el derecho a ocupar el cargo de consejero electoral, no tiene el carácter de político-electoral, ni guarda relación directa con los derechos de votar, ser votado en elecciones populares, ni de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos ó de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, como se pone de manifiesto a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la designación de los Consejeros Electorales, en el artículo 41, apartado D, fracción V, párrafo segundo, a la letra establece:

“... ”

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán

renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros **serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados**, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.
...”

El Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, respecto al procedimiento para designar a los Consejeros Electorales, dispone lo siguiente:

“Artículo 110

1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.

2. El consejero presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

...

5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

...”

Como se observa, los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros

presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.”

De esta forma se advierte, que la designación de consejeros electorales, deriva de la resolución de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados, previa la satisfacción de los requisitos exigidos para registrarse como aspirante al cargo.

En este contexto, es el órgano legislativo federal señalado, la instancia facultada para resolver en definitiva sobre la designación de los Consejeros Electorales.

Esto es, la designación señalada no requiere de la expresión ciudadana en las urnas, aspecto que podría darle la connotación de derecho político-electoral, y así estar en aptitud jurídica de acudir a la instancia jurisdiccional en caso de estimar que en alguna fase de dicho trámite han sido conculcados sus derechos de esa especie, con la pretensión de que cese su contravención mediante juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, como lo pretende el actor.

En las relatadas circunstancias, resulta palmario que el derecho a integrar las autoridades electorales, no se encuentra identificado o comparte las características de un derecho de naturaleza político-electoral como lo hace valer el enjuiciante; de ahí que la interpretación extensiva que propone con base a tal calidad, carece de respaldo normativo.

Similar criterio se sostuvo al resolver, en cuanto a que no constituye derecho político electoral el de participar en los procedimientos de selección para integrar autoridades electorales, entre otros, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-39/2008 y SUP-JDC-426/2008, resueltos respectivamente, en sesión pública de veintitrés enero y veinticinco de junio de dos mil ocho.

En segundo lugar, en el caso particular, tampoco podría efectuarse una interpretación extensiva del artículo 79, párrafo

2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si bien los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos o resoluciones que puedan producir una afectación a los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como el derecho político a ser designado para integrar las autoridades electorales locales, también lo es que la salvaguarda del derecho de acceso a la justicia no debe extenderse a supuestos que el legislador determinó dejar de contemplar al excluirlos de manera tácita como en la especie sucede.

En efecto, atendiendo al postulado del legislador racional, es factible arribar a la conclusión de que si éste ha normado expresamente una hipótesis de procedencia del juicio ciudadano tratándose de la conformación de las autoridades electorales, circunscribiéndolo a las autoridades electorales de las entidades federativas, entonces ampliarlo a la integración

del Consejo General del Instituto Federal Electoral va mas allá de lo determinado por la ley, máxime cuando la norma prevista en el artículo 79, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, se observa el límite de su procedencia a las autoridades electorales locales, dado que únicamente es válido acudir a otro tipo de interpretación, cuando en la disposición se advierte oscuridad o contradicción surgida de su lectura gramatical, o bien, en aquellos casos que existan diversas posibilidades de interpretación derivado de las palabras empleadas en la construcción de la norma.

Lo anterior es así, porque la labor interpretativa de las normas, debe tener como premisa fundamental, darle al precepto o disposición sujeta a desentrañar su contenido, un significado que además de resultar acorde con el sentir del legislador, permita la coherencia y funcionalidad del sistema jurídico, en la especie, de la justicia electoral.

En ese sentido, contrariamente a la interpretación que propone el actor, en forma alguna se afecta la tutela judicial que tiene como sustento esencial acceder a la justicia del Estado

para la salvaguarda de derechos sustantivos, en los términos en que la propia ley lo establece.

En mérito de lo considerado, procede desechar de plano la demanda presentada por Arturo García Jiménez.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Arturo García Jiménez.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1212/2010.

Con el debido respeto a la Magistrada Presidenta y Magistrados que integran la mayoría, emito voto particular, por disentir con la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1212/2010**, en los términos siguientes.

Los Magistrados que integran la mayoría, han votado en el sentido de desechar la demanda promovida por el hoy actor, por

estimar que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la legislación electoral federal se prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano resulte procedente para controvertir actos o resoluciones que se emitan durante el procedimiento de selección de ciudadanos para integrar las autoridades electorales federales, como es, precisamente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral y que el único supuesto regulado, tiene que ver con la integración de las autoridades electorales de los Estados de la República, por lo que formulo voto particular en los siguientes términos.

Es importante destacar, que en su demanda Arturo García Jiménez impugna el “DICTAMEN POR EL QUE SE PROPONE A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA EL LISTADO DE LOS CANDIDATOS A CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2010 AL 30 DE OCTUBRE DE 2019” emitido por la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La causa de pedir, la sustenta en que se violenta su derecho a integrar las autoridades electorales federales, específicamente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aduciendo que la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el Dictamen por el que se propone a la Junta de Coordinación Política el listado de los candidatos a Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, para el periodo del 31 de octubre de 2010 al 30 de octubre de 2019, en el que sin fundamentación ni motivación lo excluye, no obstante que cumple con todos los requisitos exigidos en la ley y en la convocatoria emitida al efecto, para ser propuesto al cargo de Consejero Electoral.

Elucidado lo anterior, se establece en el proyecto mayoritario que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el derecho a ocupar el cargo de consejero electoral, no tiene el carácter de político-electoral, ni tiene relación con los derechos de votar, ser votado en elecciones populares, ni de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos ó de afiliarse libre e

individualmente a los partidos políticos y, por ende, no puede ser objeto de protección jurisdiccional en esta vía; de ahí que el actor, al no contar con un derecho sustantivo político-electoral que deba ser tutelado por la institución jurídica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano su demanda deba ser desechada.

No comparto esta conclusión, habida cuenta que el actor promueve por sí mismo una demanda, en la cual aduce la violación en su perjuicio de derechos político-electorales, generada por su exclusión de la lista de candidatos a Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, lo cual lo priva de continuar como candidato dentro del proceso de selección mencionado.

Esta situación, desde mi punto de vista, debe considerarse un acto suficiente para vulnerar en su perjuicio el derecho político a ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, tal y como lo señala la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es imprescindible, poner de relieve que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio consistente en que para determinar el alcance de la materia electoral se debe acudir al derecho positivo vigente y seguir el método interpretativo derivado de una apreciación jurídica armónica y sistemática, más no una interpretación literal.

Así, de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la creación y el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, se desprende que la organización de los procesos electorales federales es una función estatal que lleva a cabo el Instituto referido, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. De la misma manera, la normatividad de referencia establece que para elegir y designar a sus integrantes la Ley define los procedimientos que deberán seguirse.

Es decir, las funciones del Instituto Federal Electoral son de naturaleza exclusivamente electoral, el proceso de designación de los consejeros electorales pertenece al ámbito político-electoral, criterio que se sustenta también en el hecho

de que las funciones que desempeñan durante su encargo son de índole electoral.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 35, fracción II, lo siguiente:

“Son prerrogativas del ciudadano: ...Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;...”.

A su vez, el artículo 36, fracción V, de la Carta Magna, dispone:

“Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:
[...]
V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.
[...].”

En tanto, el artículo 41, fracción VI del mismo Ordenamiento Superior, establece un sistema de medios de impugnación que garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Bajo este marco normativo, estimo que la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a ser nombrados en un empleo o comisión, como parte del derecho a ser votado.

En obvio de razones, el constituyente se refirió aquí a empleos o cargos de índole electoral, por lo tanto, sostengo el criterio que el derecho a pretender ocupar un cargo de consejero electoral es un derecho político, a ejercerse en el ámbito electoral, sin que sea menester para su ejercicio que medie un proceso de votación popular para acceder al cargo.

El hecho de que el cargo que se busque sea de carácter electoral lleva implícito un derecho político del ciudadano que lo hace valer y debe haber medios de impugnación idóneos pues la integración de la máxima autoridad administrativa electoral en la república mexicana puede y debe poder ser revisada a la luz de la constitucionalidad y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos constitucionales 41, fracción VI y 99, fracción V de la Constitución Federal.

En el presente juicio, el actor fue candidato a ocupar un cargo de consejero en el Instituto Federal Electoral, mas no se vio beneficiado con una designación a su favor, y por ello estima que la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sin fundamentar ni motivar su acto lo excluyó, no obstante que

cumple con todos los requisitos exigidos en la ley y en la convocatoria emitida al efecto, para ser propuesto al cargo de Consejero Electoral.

A mayor abundamiento, el artículo 35 constitucional, en su fracción III, establece también el derecho político de los ciudadanos en participar en los asuntos políticos del país, de lo que se sigue, que el desempeñar un cargo de consejero en un instituto electoral es la forma pública de participar en los asuntos públicos.

Por lo tanto, la demanda del actor, contrario a lo sostenido en el proyecto que sustenta la mayoría, debe ser admitida a trámite, pues, se satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, en razón de que el actor aduce en su demanda que con el acuerdo impugnado se conculca su derecho político de participar a través del desempeño de una función pública en la organización y desarrollo de los procesos electorales.

Una interpretación contraria, reduce a la mínima expresión los derechos políticos de los ciudadanos.

Además, el actor pone de manifiesto, que es necesaria la intervención de esta Sala Superior, para que se dicte una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, con la consiguiente restitución al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral, que aduce le fue violado.

En ese sentido, si el actor formula planteamientos por los cuales pretende obtener el dictado de una resolución, que le sea útil para remover la lesión jurídica de que dice haber sido objeto con motivo del acuerdo impugnado, entonces, es indudable que debe reconocerse el derecho que tiene no sólo en el ámbito político, sino también su acceso a la justicia.

En este contexto, estimo aplicable, al presente caso, el principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica debe tender al mayor beneficio del hombre, por lo que debe llevarse a cabo una interpretación extensiva por tratarse de derechos protegidos, como lo prevén diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior, S3ELJ 29/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, cuyo rubro y texto dicen:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma

jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. “

Sostengo la opinión de que este Tribunal tiene vocación en el ámbito de la protección de los derechos políticos.

En efecto, no sólo debe intervenir en las controversias electorales sino también en las que planteen derechos políticos. Por ello, tiene plena capacidad para conocer de todos estos derechos y, de ser necesario, en aras de su protección, definir a través de la jurisprudencia, estos derechos políticos, entendidos en su acepción la más amplia. Ello, de conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Carta Magna, que dispone que es competencia de este Tribunal resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen el derecho político electoral de los ciudadanos de ser votados.

Compete, por ende, a esta Sala interpretar, en cada caso, el alcance del derecho político de ser votado.

Como lo externe desde el inicio, disiento del criterio sostenido en la sentencia mayoritaria consistente en declarar improcedente la demanda, porque con ello se deja al actor en completo estado de indefensión.

Cabe recordar aquí que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiterado en múltiples tesis y jurisprudencias, que los derechos políticos al no ser garantías individuales no son objeto del juicio de amparo por ser concernientes al ciudadano y no al hombre.

La garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 Constitucional se extiende también a la justicia electoral, por lo que su protección deriva de una garantía individual. Por ello, no debe limitarse el derecho de acceso efectivo de la justicia en el ámbito de la tutela de las prerrogativas de los ciudadanos que son candidatos en los procesos de designación de consejeros electorales.

Al negarle la posibilidad de impugnar el acuerdo combatido al actor del presente juicio se le niega el acceso a la justicia con lo que se está violando una garantía individual.

En efecto, el acto que impugna en su demanda no es susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo, como lo han sostenido los juzgadores federales al resolver diverso juicios de amparo promovidos por violaciones a derechos políticos.

De lo anterior, se concluye que los actos relativos a la designación de consejeros electorales sólo pueden ser impugnados a través de uno de los medios de impugnación previstos en materia electoral, en caso de no admitirse la demanda se deja al actor en estado de indefensión en virtud de que el juicio de amparo no procede. Estaríamos denegando el acceso a la justicia.

El presente juicio reúne los siguientes requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales: a) la existencia real del acto impugnado, que reside en la lista que publicó la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; b) una afectación de la esfera de derechos del actor, en virtud de que se le privó de la posibilidad de ser

consejero electoral, derecho previsto por el artículo 35 constitucional; y, c) la posibilidad jurídica y material de reparar el derecho político-electoral violado, revocando el acto impugnado. De ello, considero que sí existe el objeto de protección del medio impugnativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, publicada en la página 166 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, Año 2000, cuyo rubro y texto dicen:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en

comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comentario es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; a conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, se consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”

De la Jurisprudencia trasunta, se pone de manifiesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede aún cuando no encuadre en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues basta que el actor estime que se violó un derecho político-electoral conforme al artículo 79 del mismo cuerpo de leyes, para avocarse al conocimiento del asunto.

Las anteriores razones, constituyen el sustento del voto particular que emito, y con apoyo en éstas, estimo que esta Sala debiera admitir la demanda del presente juicio y estudiar los agravios hechos valer por el actor, en aras de proteger un derecho político previsto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que con ello, se le diese la razón o no al actor en su causa de pedir.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA,

RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1212/2010.

Porque no coincido con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a declarar la notoria improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1212/2010, promovido por Arturo García Jiménez, para controvertir el *“DICTAMEN POR EL QUE SE PROPONE A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA EL LISTADO DE LOS CANDIDATOS A CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2010 AL 30 DE OCTUBRE DE 2019”*, emitido por la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Previo a exponer las consideraciones que sustentan mi disenso, considero pertinente aclarar que, ante una nueva reflexión, derivada sustancialmente de la reforma electoral constitucional de noviembre de dos mil siete y de la nueva

legislación legal electoral, sustantiva y procesal, que data de dos mil ocho, para el suscrito es claro que se previó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer de las impugnaciones que promuevan los ciudadanos, cuando consideren que se vulnera su derecho político a integrar un órgano de autoridad electoral de las entidades federativas.

En efecto, como resultado de la reforma electoral procesal de dos mil ocho, se adicionó un párrafo 2 (dos) al artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 79

[...]

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere **que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

No obstante el texto limitativo del precepto legal en cita, debo decir que la actual tendencia garantista, sostenida por la Doctrina Jurisdiccional, está orientada a ampliar los supuestos de procedibilidad de los medios de defensa de los particulares frente al Estado, tendencia en la cual se inscribe la práctica

jurisdiccional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo cual dan prueba irrefutable múltiples sentencias y tesis relevantes y de jurisprudencia de esta Sala Superior, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben estar sujetos a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En este orden de ideas considero que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, debe ser considerado procedente, admitir la demanda, si no existe otra causal de improcedencia, y resolver el fondo de la litis como en Derecho proceda.

No constituye obstáculo, para esta conclusión, que el acto o resolución impugnado sea atribuido a la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, porque dicho acto es incuestionablemente de naturaleza materialmente administrativo electoral, correspondiente al procedimiento de

designación de Consejeros electorales que se han de integrar al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es acorde con la *ratio essendi* del criterio que ha asumido esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/2001, publicada a fojas dieciséis a dieciocho de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4o. y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior es así, en virtud de que los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior, en ciertos casos, si bien el acto impugnado formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por determinado Congreso de un Estado, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo, particularmente en el supuesto en que no se

esté en presencia de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma, sino ante la designación de determinado funcionario, en el entendido de que si éste tiene carácter electoral, en tanto que participa en la organización de las elecciones, cabe calificar el correspondiente acto como materialmente administrativo electoral, toda vez que se trataría de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; **en efecto, se debe arribar a dicha conclusión, si se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable o legislatura del Estado ejerza una atribución prevista en una ley electoral, verbi gratia, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones**, y si se tiene presente la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevean en su favor, tanto en la Constitución local como en las leyes electorales secundarias respectivas. Efectivamente, **la determinación del Congreso local —a que se alude en este ejemplo— relativa a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral**, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral".

Con base en lo anterior es posible concluir que el Congreso de la Unión, por conducto de su Comisión de Gobernación, al emitir actos materialmente electorales, está sujeto a los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, por lo cual es evidente, para el suscrito, que

esa autoridad, sí puede ser sujeto pasivo de la relación jurídica-procesal que surge con motivo de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano, y considera vulnerado su derecho a formar parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Precisado lo anterior, es menester tener presente las consideraciones sustanciales de la sentencia mayoritaria:

1. Se propone desechar la demanda presentada por el ahora actor, porque concluyen que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación electoral federal no se prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sea procedente para controvertir actos o resoluciones relativos a la integración de los órganos de autoridad electoral federal, como es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aduciendo que el texto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es expreso al prever que el aludido medio de impugnación sólo es procedente para controvertir los actos y resoluciones que vulneren los derechos

de un ciudadano, en cuanto a la integración de los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

2. Se considera que ha sido criterio reiterado, por este órgano jurisdiccional especializado, que el derecho a integrar órganos de autoridad electoral no es carácter de político-electoral, además de que no tiene relación con los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país o de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

En este contexto, es conforme a Derecho sostener que, contrariamente a lo afirmado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, para el suscrito, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, sí es procedente, porque tiene por objeto controvertir la posible vulneración a un derecho político del demandante, como es lo relativo a la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con lo cual se da vigencia lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, base VI,

de la Constitución federal, es decir, que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

No es óbice para la conclusión precedente, que el citado artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevea, literalmente, como hipótesis de procedibilidad, que quien teniendo interés jurídico alegue violación a su derecho público subjetivo de integrar un órgano de autoridad electoral, **en las entidades federativas**, debido a que tal disposición legal debe ser interpretada, en opinión del suscrito, conforme a los métodos teleológico, sistemático y funcional, con relación a lo previsto en los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los mencionados preceptos son al tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 1o. -En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17.-

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

[...]

Artículo 41.-

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los

ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para

la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de

jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

De lo expuesto, es posible advertir que el derecho público a integrar órganos de autoridad electoral, está previsto, *in genere*, en el artículo 35, fracción II, como un derecho político, como tal es un derecho subjetivo público establecido a favor de todos los ciudadanos mexicanos, que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente establecidos. Por tanto, ese derecho debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, los cuales deben ser expeditos para resolver las controversias que en el caso se susciten, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, en condiciones de igualdad, sin hacer discriminación alguna.

En efecto, el artículo 1° de la Carta Magna, prevé el derecho de igualdad, entre todas las personas, razón por la cual todos los individuos gozan de las garantías (derechos) que otorga la propia Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; asimismo, el invocado precepto constitucional prevé que en los Estados Unidos Mexicanos está prohibida cualquier tipo de discriminación, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir actos relativos a la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, constituiría una denegación de justicia, lo cual afectaría la garantía constitucional de acceso efectivo a la justicia, además de que atentaría contra el principio de igualdad, porque sólo permitiría la defensa de su derecho político a los ciudadanos que pretendan integrar un órgano de autoridad electoral local, sin que puedan ejercer este derecho de acción, para promover los medios de impugnación en materia electoral federal, los ciudadanos que pretendan la reparación de la vulneración que consideren se cometió en su agravio, en el procedimiento de designación de quienes han de integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, se estaría haciendo una interpretación en el sentido de que los ciudadanos que pretendan ejercer su derecho de integración de autoridades electorales federales, son ciudadanos en situación de desventaja o disminución jurídica, porque únicamente aquellos que pretendan integrar autoridades electorales en las entidades federativas tendrían expedito su derecho de acción a fin de defender, ante este Tribunal Electoral, su derecho público subjetivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

Así, para el suscrito, lo procedente, conforme a Derecho, es admitir la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, salvo que se actualice alguna otra causal de improcedencia, a fin de analizar el fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA